

JGE265/2007

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 31 de octubre de dos mil siete.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPAN/JD08/OAX/053/2006, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha nueve de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CD/318/06, signado por el entonces Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Alianza por México”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1.- …

2.- …

3.- Que el artículo 182, párrafo 3, señala que se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4.- Con relación a la colocación de propaganda electoral, el Código de la materia señala en su artículo 189, párrafo 1, inciso c) 'Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes''; precisando en el párrafo 2 del citado artículo que se entiende por lugares de uso común: '... los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo...'

5.- El artículo 38, párrafo 1, inciso a), señala: 'Que son obligaciones de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los Principios del estado democrático...'

6.- Con fecha 09 de enero se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la sede del Consejo Distrital 08 con la finalidad de darnos a conocer los lugares de uso común que, en su caso, habían otorgado los H. Ayuntamientos de Oaxaca de Juárez, San Jacinto Amilpas, San Raymundo Jalpan y Santa Cruz Xoxocotlán que integran este Distrito; Sin embargo, en el proyecto de convenio con el Municipio de Oaxaca de Juárez que nos proporcionaron, no se incluían los puentes peatonales que se encuentran dentro de su territorio.

7.- Con fecha 13 de enero el Secretario Municipal, Lic. Luis Mario Guzmán Rodríguez, giró el oficio número SPSM/006/2006 al Consejero Presidente del 08 Consejo Distrital del IFE, señalando lo siguiente: '...Por otro lado, la Dirección de Tránsito Municipal, prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier tipo en los puentes peatonales, derivado de que son distractores que han provocado accidentes. En tal sentido, no es posible acceder a su petición...'. Anexo al presente copia certificada del oficio

SPSM/006/2006 signado por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez.

8.- Por lo anterior, en sesión ordinaria del Consejo Distrital 08 de fecha 23 de enero, se entregó por parte de este órgano a los representantes de los partidos y coaliciones, copia del convenio celebrado entre el Consejo Distrital 08 y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como copia de la ubicación de los lugares de uso común que habían sido autorizados por el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, sin que se hayan considerado como lugares de uso común los puentes peatonales; como consta en la copia certificada del convenio celebrado por el Consejo Distrital 08 del IFE en Oaxaca y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez ajunta al presente.

9.- Durante la sesión ordinaria del Consejo Distrital 08, 02/ORD/01-2006, de fecha 23 de enero, un servidor hizo el señalamiento de la propaganda colocada desde hace aproximadamente dos meses en puentes peatonales por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o la Alianza por México, mencionando también la negativa del H. Ayuntamiento por considerar dichos puentes como lugares de uso común, y en ese entendido, la petición formal al Consejo Distrital fue en el sentido de que se girara oficio al H. Ayuntamiento con la finalidad de que fuera retirada la propaganda de la Coalición Alianza por México que estaba colocada en los puentes peatonales, así mismo, se exhortó al representante de dicha coalición para que retirara la propaganda de su candidato a Presidente de la República, toda vez que había quedado clara la violación a lo establecido en el convenio al no ser autorizados los puentes peatonales como lugares de uso común, como consta en el punto número 4 del orden del día, páginas 4 y 5 de la copia certificada del acta de sesión ordinaria 02/ORD/01-2006 de fecha 23 de enero, misma que anexo al presente.

10.- De la intervención del representante de la coalición Alianza por México, en la misma sesión ordinaria del Consejo Distrital de fecha 23 de enero, es evidente que acepta la existencia de la propaganda de su representada, tal como consta dentro del punto 4 del orden del día en el último párrafo de la página 4 y primero de la página 5, en el que señala: 'llama mucho la atención que todos se estén encaminando a la Alianza por México... yo creo que en esas cuestiones tenemos que ser muy parejos con todos... creo que aquí se tiene que ver que cumplamos con la norma, para que

todos entremos al mismo canal”; de lo anterior se desprende que desde la reunión de trabajo de fecha nueve de enero, el representante tenía conocimiento de las irregularidades en las que estaba incurriendo su representadas; sin embargo, a pesar de las recomendaciones hechas la propaganda en los puentes peatonales no fue retirada.

11.- *A continuación señalo la ubicación de los puentes peatonales y describo el contenido de las lonas que han sido utilizadas por la Coalición Alianza por México con propaganda de su candidato a Presidente de la República: la lona colocada en el puente ubicado en la carretera Cristóbal Colón a la altura del mercado zonal de las flores y el edificio conocido como de las canteras, con la leyenda ‘C.C.I. Roberto Madrazo Presidente’ fotografías 1 y 2; en el puente ubicado en le cerro del Fortín a la altura de la colonia Santa María estaban colocadas dos lonas, una en cada sentido de la circulación, fotografías 3 y 4; dos lonas colocadas en el puente peatonal ubicado en carretera internacional Oaxaca-México a la altura de las oficinas estatales del PRI, con la leyenda : ‘Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo’, ‘Mujeres en movimiento con Madrazo’, circulación a las afueras de la ciudad, fotografías 5, 6, y 7; en el puente peatonal ubicado en carretera internacional Oaxaca- México a la altura de la Col. Del Maestro, una lona con la leyenda: ‘Mujeres en movimiento con Madrazo’, fotografías 8 y 9; En el puente ubicado en la carretera Internacional Oaxaca-México a la altura del Mercado Zonal de Santa Rosa, junto a las oficinas del juez calificador de Tránsito Municipal, una lona con la leyenda ‘C.C.I. Roberto Madrazo Presidente’, fotografías 10 y 11; En el puente ubicado en carretera Oaxaca-México a la altura de las oficinas del Comité Estatal del PRI, pero con dirección de la circulación hacia el centro de este municipio, tiene tres lonas que dicen lo siguiente: ‘C.C.I: Roberto Madrazo Presidente’, ‘Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo’, ‘Mujeres en movimiento con Madrazo’, fotografías 12 y 13; En el puente peatonal ubicado frente al estacionamiento de la central de abasto, con una lona que dice: ‘Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo’, con el logo del PRI en la esquina superior derecha, fotografías 14 y 15; Anexo al presente las 15 fotografías mencionadas todas de fecha 27 de enero.*

12.- *A pesar de las múltiples ocasiones en que la coalición Alianza por México tuvo conocimiento a través de su representante ante el*

Consejo Distrital 08 de la absoluta ilegalidad en la que actuaban al colocar propaganda de su candidato Roberto Madrazo en lugares que no habían sido autorizados por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el uso común de los partidos políticos y coaliciones, y lo más grave, teniendo conocimiento a través del oficio número SPSM/006/2006 girado al 08 Consejo Distrital por parte del Secretario Municipal Lic. Luis Mario Guzmán Rodríguez, en el que se niega el uso de los puentes peatonales por no permitirlo la Dirección de Tránsito Municipal, persistieron en su conducta, con lo que se demuestra la violación reiterada y dolosa de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la Alianza por México no ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales, lo cual genera la deliberada falta a lo establecido en el párrafo II del artículo 69 del Código de la materia, pues vulnera claramente los principios de legalidad y equidad, siendo estos los principios rectores de todo proceso democrático; Alianza por México ha provocado la falta de equidad en la contienda, lo cual afecta directamente a mi representado pues la difusión que se le da a su candidato es evidentemente mayor a la de los demás candidatos, pero sobre todo, fuera de lo legalmente establecido por el Convenio General de apoyo y colaboración firmado por el Consejo Distrital 08 y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para la colocación de propaganda en lugares de uso común, provocando como lo he mencionado una evidente violación a la legalidad y equidad en el proceso electoral.

13.- El Consejo Local del IFE en el estado de Oaxaca realizó una inspección ocular de fecha 23 de febrero, en la que se hace constar algunos de los puentes peatonales en los que a esta fecha existen colocadas lonas de la coalición Alianza por México, habiendo transcurrido al día de hoy más de un mes de la fecha en que se llevó a cabo la sesión 02/ORD/01-2006, 23 de enero, en que se señalaron estas irregularidades, con lo cual acredito nuevamente la falta de interés demostrado por la coalición Alianza por México para cumplir con lo establecido por el Convenio General de apoyo y colaboración multicitado, así como el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Anexo al presente copia simple de la copia certificada del acta 02/CIRC/02-2006, de la Inspección Ocular de fecha 23 de febrero de 2006 realizada por los Consejeros Locales.

(...)"

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Copia certificada del oficio SPSM/006/2006, de fecha trece de enero de dos mil seis, signado por el Licenciado Mario Luis Guzmán Rodríguez, en su calidad de Secretario Municipal y dirigido al Licenciado Héctor Arango Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.
- Copia certificada del Convenio General de Apoyo y colaboración que celebran por una parte el Instituto Federal Electoral, a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, y por la otra, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez.
- Copia certificada del acta número 02/ORD/01-2006, emitida por el 08 Consejo Distrital el veintitrés de enero de dos mil seis.
- 15 fotografías tomadas según se desprende de ellas el 27 de enero de 2006, que muestran propaganda del candidato a la Presidencia postulado por la otrora coalición "Alianza por México".
- Copia simple del acta número 02/CIRC/02-2006, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el veintitrés de febrero de dos mil seis.

II. Por acuerdo de fecha veinte de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó el Partido Acción Nacional fuera tramitado como queja genérica y se abrió el

expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JD08/OAX/053/2006; asimismo se emplazó a la otrora coalición “Alianza por México”.

III. Por oficio número SJGE/225/2006, de fecha veintinueve de marzo de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo antes reseñado, se notificó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el día doce de abril del citado año.

IV.- Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)

...vengo a dar cumplimiento al emplazamiento emitido dentro del expediente JGE/QPAN/JD08/OAX/053/2006, en relación a la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, instituto político integrante de la Coalición “Alianza por México”, por lo que en este acto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a este órgano ejecutivo determine el sobreseimiento de la queja, en atención a que en la especie se actualizan las hipótesis normativas establecidas en el artículo 15 numeral 1, inciso e) y numeral 2 inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:*

‘Artículo 15. ...

1. (Se transcribe)

e) ...

2. (Se transcribe)

(...)

e) ...

(...)'

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas y presentadas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar sus pretensiones, es decir, de los elementos de prueba presentados por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional y en consecuencia la Coalición "Alianza por México", haya realizado conductas presuntamente irregulares que vulneren la normativa electoral.

Lo anterior se afirma en razón de las siguientes consideraciones que Ad Cautelam procedo a realizar:

SEGUNDO.- *La presente denuncia tiene su origen en el proyecto que el Consejo Distrital 08 de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó con fundamento en el numeral 3, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la distribución entre los partidos y coaliciones de los lugares de uso común en los que podrán colocar propaganda electoral, durante sus campañas.*

Al respecto, deben hacerse las siguientes precisiones:

El artículo 189 se refiere a las reglas o límites que deberán observar los partidos políticos y las coaliciones contendientes en el proceso electoral federal, respecto a la colocación de propaganda electoral. entendiéndose por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registrada, así como la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados en la plataforma electoral.

Por otro lado, el registro de las diversas candidaturas que contendrán en el presente proceso electoral federal inició con los registros de las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que llevaron a cabo el día 18 de enero del año en curso, en sesión especial del Consejo General de este Instituto Federal Electoral, siendo que a la fecha es un hecho público y notorio que el Lic. Roberto Madrazo Pintado es el candidato registrado de la Coalición “Alianza por México” para contender por el cargo de Presidente de la República.

Sin embargo, debe mencionarse que el registro de dicho candidato, fue producto del resultado que se obtuvo del proceso interno que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo para seleccionar a su candidato a la Presidencia de la República, procedimiento interno de selección cuya celebración fue del conocimiento público, haciendo notar que el procedimiento o método utilizado, fue la votación abierta, la cual tuvo verificativo el día 13 de noviembre de 2005, concluyendo dicho procedimiento electivo el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato ante el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.

De lo anterior, se desprende que el Lic. Roberto Madrazo Pintado inició su campaña como candidato de la Coalición “Alianza por México”, a partir del día 19 de enero del año en curso, y no antes, ahora bien, si tomamos en consideración que el propio quejoso, en la sesión que celebró el Consejo Distrital 08, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 23 de enero, hizo referencia a ‘propaganda colocada desde hace aproximadamente dos meses’ entonces claramente se desprende que la propaganda a la que hace alusión no corresponde a ‘propaganda electoral’, por lo tanto no era objeto de que la misma se localizara o colocara en los lugares de uso común, distribuidos en esa sesión por el órgano distrital colegiado.

Sobre el particular, no debe pasarse por alto que dicha publicidad consecuentemente se podría relacionar con el proceso interno que para elegir al candidato para contender por el cargo de Presidente de la República llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal publicidad, se habría desarrollado dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

Lo anterior se corrobora, (sin que lo siguiente pueda significar o interpretar por esta autoridad como que aceptamos el contenido de las

pruebas técnicas aportadas por el quejoso) ya que de las fotografías presentadas junto con el escrito que se contesta, no se desprenden los elementos con los cuales se identifica la propaganda electoral, en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no aparece ni la invitación a votar, ni la difusión de la plataforma electoral, ni el logo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la Coalición “Alianza por México”, es decir, las fotografías presentadas por el quejoso, no son idóneas, pertinentes y suficientes para que permitan afirmar que la colocación de la propaganda denunciada ni la propaganda misma, contraviene la normatividad electoral.

No obstante lo antes manifestado, resulta pertinente precisar que la propaganda realizada dentro de un proceso interno y la realizada en la campaña formal, son actos distintos, ya que la primera aunque resulta lógico, es considerada fuera del proceso electoral y la segunda dentro del proceso, además de que la campaña electoral está legalmente permitida y regulada por la ley de la materia, y en cambio al no estar regulados en la ley los actos necesarios para consultar a las bases partidistas, a través de un proceso interno que tiendan a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser postulados candidatos y que además cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, debe estimarse que no es posible jurídicamente pretender adscribir o imputar una “violación” de algún precepto legal a un partido político, cuando en primer lugar, los mismos no se encuentran regulados y en segundo lugar porque se trata de hechos realizados a la luz de la materia electoral, de ahí que no se pueda juzgar sobre la ‘legalidad o ilegalidad’ de esos actos, y mucho menos aplicar una ‘sanción’ como indebidamente lo pretende el quejoso.

Se insiste que la propaganda realizada durante los procesos internos, no está reglamentados en la ley de la materia, por lo que su contenido no puede ser motivo de queja, máxime cuando estos no implican una exhortación directa y clara dirigida a los ciudadanos para votar como electores en la jornada electoral.

Consecuentemente, la propaganda que nos ocupa, no representa violación alguna a la normatividad electoral.

Lo expuesto cobra trascendencia, habida cuenta que conforme a la propia tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual refiere que no es posible

considerar q un proceso interno, como un proceso paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección, pero que más aún no se puede estimar que el último proceso se ve afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político. De lo que se desprende que no es posible o factible señalar o pretender que los actos realizados como producto de un proceso interno, puedan tener trascendencia en el proceso constitucional, lo cual se corrobora con la siguiente tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

'PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).- (Se transcribe)'

Consecuentemente, como podrá advertir esta autoridad administrativa, en la especie los hechos denunciados no corresponden a actos realizados dentro de la campaña electoral, sino que los mismos son producto de un proceso interno, por lo que la distribución o colocación de la propaganda denunciada, no tenía razón alguna para que la misma se hiciera en los lugares de uso común, que para tal efecto determinó con posterioridad la autoridad electoral distrital, máxime si se toma en consideración que únicamente la distribución de los lugares de uso común se realiza para la colocación o fijación de la propaganda electoral llevada a cabo en el marco de las campañas electorales, hipótesis que no se configura en el presente caso, por tratarse como se ha reiterado de propaganda realizada dentro de un proceso interno.

Derivado de lo anterior, el procedimiento seguido en contra de mi representada deviene improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento ya que el mismo se sustenta en la interpretación y adecuación errónea de los hechos al marco normativo, por lo que como se podrá constatar no le asiste la razón al quejoso y menos aún el derecho para suponer que en el caso se transgredí el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- *No debe perderse de vista, que la presente queja tuvo su origen en una falsa y errónea interpretación y aplicación que el quejoso hace del artículo 189 de la ley comicial federal, ahora bien, para reforzar lo improcedente del escrito que se contesta, y no obstante que se ha señalado con toda precisión que la propaganda denunciada se podría relacionar con la propaganda empelada en el proceso interno*

que el Partido Revolucionario Institucional celebró para seleccionar a su candidato para Presidente de la República y que consecuentemente, ésta no tenía que ser necesariamente colocada en los lugares de uso común fijados por el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de la materia, dado que los puentes peatonales generalmente para estos efectos, es son considerados elementos del equipamiento urbano. Resulta necesario señalar que efectivamente dicho precepto, establece las reglas que deberán observarse por los partidos políticos y coaliciones en la colocación de propaganda electoral. Sin embargo, en el multireferido artículo 189, se hace una distinción entre lugares de uso común y elementos del equipamiento urbano, al señalar:

Artículo 189. *(Se transcribe)*

Precepto del que se desprende que en un momento dado, la propaganda denunciada, estaría colocada en los puentes peatonales, al amparo del inciso a), del numeral 1 del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, estaría colocada en el equipamiento urbano, sin dañarlo y sin impedir la circulación de los peatones y mucho menos impide la visibilidad de los conductores de los vehículos, así tenemos que de las fotografías presentadas, y las cuales carecen de valor probatorio pleno, se puede observar que la propaganda denunciada se encuentra colocada en puentes peatonales, mismos que son considerados equipamiento urbano, que con dicha propaganda no están siendo dañados, que la propaganda no impide la visibilidad de los conductores de los vehículos que circulan por debajo de esos puentes peatonales, ni mucho menos impiden el libre tránsito de los ciudadanos que utilizan estos elementos equipamiento urbano, consecuentemente, no es factible argüir una vulneración a la normatividad electoral en base a la distribución de los lugares de uso común. Lo cual se corrobora con el contenido de la siguiente tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

'PROPAGANDA ELECTORAL. LUGARES DE USO COMÚN Y EQUIPAMIENTO URBANO, DIFERENCIAS PARA LA COLOCACIÓN'. *(Se transcribe)*

Aunado al hecho de que se carece de elementos que den certeza o indicios para determinar la posible vulneración a un precepto legal electoral, no debe perder de vista esta autoridad, en primer lugar, que

el precepto que según interpretación del quejoso fue violentado por mi representada, establece una limitación para colgar propaganda electoral, entendiéndose ésta como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y toda vez como ha quedado precisado en párrafos que anteceden, que sin aceptarse la vinculación que pudiera tener mi representada con los hechos denunciados, los hechos denunciados, no constituyen una vulneración a la normatividad electoral, dado que los mismos no se relacionan con propaganda electoral, sino por el contrario, podría formar parte de propaganda empleada dentro de un proceso interno, máxime si se toma en consideración que del contenido de las fotografías presentadas no se observan los elementos mínimos que deben incluirse para poder ser considerada como propaganda electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, las imputaciones que indebidamente se realizan a mi representada, son hechos que de manera sesgada se pretenden hacer ver como ilegales, sin embargo, la realidad demuestra lo contrario, situación que debe ser estimada por la autoridad y en consecuencia determinar la inoperatividad de lo alegado por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anteriormente manifestado, debe señalarse que ni mi representada ni los institutos políticos que la integran, han violentado el contenido del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como indebida e infundadamente lo señala el quejoso en el escrito que se contesta. En consecuencia los hechos señalados por el actor resultan complementemente inoperantes e inatendibles, por lo que debe declararse infundada la queja que se contesta.

CUARTO.- *Finalmente, es importante señalar la falta de elementos de prueba que permitan configurar las supuestas irregularidades denunciadas por el actor, ya que en todo caso la propaganda denunciada, deja de manifiesto que la misma se realizó dentro de un proceso interno de selección que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional para elegir a su candidato a la Presidencia de la República y no constituye propaganda electoral, por lo tanto no deben aplicarse al caso concreto las reglas que el artículo 189, numeral 1, inciso c) y*

numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece para la colocación de este tipo de propaganda.

La falta de elementos probatorios se afirma, dado que las fotografías presentadas carecen de valor probatorio pleno, al ser éstas producto de la tecnología, con los avances científicos y tecnológicos, son fácilmente manipulables, máxime cuando no se ofrecen y presentan por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, o bien, cuando los que se presentan generan contradicciones.

En el caso que nos ocupa, no obstante que se ofrecen y se presentan documentales públicas adicionales a las fotografías anexas al escrito de queja, debe mencionarse que estas documentales públicas, deben aplicarse en perjuicio del oferente, toda vez que de las mismas se desprende lo siguiente:

1.- Documental Pública.- *Consistente en la copia certificada de la copia del oficio SPSM/006/2006 firmado por el Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, Lic. Mario Luis Guzmán Rodríguez, de fecha 13 de enero de 2006.*

De esta documental no se deriva ninguna violación a la normatividad electoral, en la que haya incurrido en un momento dado, el Partido Revolucionario Institucional, por la colocación en los costados de diversos puentes peatonales, propaganda relacionada con un proceso interno.

2.- Documental Pública.- *Consistente en la copia certificada del Convenio General de Apoyo y Colaboración celebrado entre el Consejo Distrital 08 del Instituto Federal Electoral en Oaxaca y el H. Ayuntamiento Constitucional de Oaxaca de Juárez.*

Esta documental, no es aplicable a los hechos denunciados, toda vez que este convenio de apoyo y colaboración tiene por objeto, establecer las bases y mecanismos operativos para regular la difusión de la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones dentro del Municipio de Oaxaca de Juárez y principalmente en el Centro Histórico de la ciudad de Oaxaca, y específicamente hace referencia a los lugares de uso común, que para tales efectos se distribuirán entre los actores políticos contendientes. Sin que del mismo convenio se desprenda la distribución de los elementos del equipamiento urbano, para la colocación de la propaganda de referencia.

No omito mencionar que esta documental no es aplicable al caso que nos ocupa, dado que se ha argumentado debidamente que la propaganda denunciada no corresponde a propaganda electoral, sino que la misma se podría relacionar con un proceso interno de selección llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional.

3.- La Documental Pública.- *Consistente en la copia certificada del acta de sesión ordinaria del Consejo Distrital 08, acta 02/ORD/01-2006.*

De esta prueba, no se desprende la existencia de la propaganda denunciada en el escrito que se contesta.

4.- La Documental.- *Consistente en la copia simple de la copia certificada del acta 02/CIRC/02-2006, de la Inspección Ocular de fecha 23 de febrero de 2006 realizada por los Consejeros Locales del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca.*

En primer lugar, se objeta esta prueba dado que la copia del acta que se adjunta, carece de la debida fundamentación y motivación, adicional al hecho de que en algunos lugares a los que fueron los consejeros ciudadanos con objeto de realizar una inspección ocular para la verificación de propaganda electoral en puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, no se encontró la propaganda denunciada por el quejoso, lo que demuestra que a las fotografías por él presentadas no puede otorgárseles pleno valor probatorio.

Pero lo más grave que se presente en el acta que nos ocupa, se encuentra en el hecho de que los consejeros ciudadanos valoran, califican o determinan el tipo de propaganda que encontraron colgada en algunos puentes peatonales, toda vez que sin cotejar el contenido de dicha propaganda con los elementos que debe contener la propaganda electoral de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del Código de la materia, afirman que la propaganda encontrada es 'PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO' cuando de las fotografías presentadas por el actor, no se desprende que se trate efectivamente de propaganda electoral, puesto que no invita a votar, no difunde la plataforma electoral y menos contiene el logo de la coalición 'Alianza por México', de lo que se desprende la subjetividad y la falta de certidumbre con la que los consejeros ciudadanos del Consejo Distrital 08 en Oaxaca de Juárez, acudieron a realizar dicha diligencia. Por lo

que solicito a esta autoridad electoral, no le otorgue valor probatorio pleno, máxime cuando dicha documental esta incompleta, ya que en ella se menciona que se tomaron fotografías de los lugares visitados por los consejeros; sin embargo, a la copia certificada presentada por el quejoso, no se adjuntaron las mismas.

Derivado de todo lo argumentado, se desprende que:

- No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional o de la Coalición 'Alianza por México'.*
- Que la queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.*
- Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representada o a los institutos políticos que la conforman.*
- En tal tesitura, se estima que se debe sobreseer por improcedente el escrito presentado por el quejoso a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representada.*

...”

V. Por acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito reseñado en el numeral que antecede y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar atento oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca para que remitiera a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva copia certificada del acta 02/CIRC/02-2006 emitida por el Consejo Local

el veintitrés de enero del presente año, así como de sus anexos, a fin de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente expediente.

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se giró oficio SJGE/365/2007 de fecha siete de mayo del dos mil siete, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido al Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con el fin de que remitiera la copia certificada del acta 02/CIRC/02-2006 emitida por el Consejo Local el veintitrés de enero del presente año, así como de sus anexos.

VII. El treinta de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número VS/DJ/095/2007, signado por el Ingeniero Jorge Carlos García Revilla, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió copia certificada del acta número 02/CIRC/02-2006, instrumentada por el Consejo Local de dicha entidad federativa, el día veintitrés de febrero de dos mil seis.

VIII. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IX. A través de los oficios números SJGE/817/2007 y SJGE/818/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Licenciado José Alfredo Femat Flores, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición "Alianza por México", el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados los días cuatro y cinco de septiembre del presente año, respectivamente.

X. El once de septiembre del año en curso se recibieron en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los escritos signados por la representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto y el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Alianza por México”, mediante los cuales desahogaron la vista ordenada en el acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil siete.

XI.- Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil siete, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de éste órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 33, 34 párrafo 4 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.- Que del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Alianza por México”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente por su notoria frivolidad, fundando su petición en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por el denunciado deben ser desestimados, por lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, el vocablo frívolo se refiere a:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligeró, veleidoso, insustancial. Il 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. Il 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

En tanto que la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

Al respecto, se estima que la queja presentada por el Partido Acción Nacional no puede estimarse intrascendente, superficial o sobre hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, toda vez que denuncia que la otrora coalición “Alianza por México” incumplió con lo previsto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues según su dicho colocó propaganda en diferentes puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, lugares que de conformidad con el Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con el Ayuntamiento de referencia, no fueron determinados como de uso común por encontrarse prohibida la colocación de cualquier tipo de propaganda en ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio en cita.

Asimismo, se desestima el argumento de la otrora coalición denunciada respecto a que las pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional no son idóneas, ni pertinentes para acreditar los hechos que denuncia, ya que de conformidad con los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t) del código electoral federal, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan.

Al respecto, se considera que la otrora coalición denunciada deja de lado la facultad de esta autoridad para desplegar sus facultades investigatorias para obtener las pruebas necesarias que permitan conocer la veracidad de los hechos que denunció el Partido Acción Nacional; además, de las constancias que obran en autos se advierte que el instituto político en cita aportó los medios probatorios que estimó idóneos para acreditar su dicho, mismos que no pueden ser objeto de

un pronunciamiento respecto a su alcance probatorio en este apartado, porque su valoración se hará en el estudio de fondo del presente asunto.

En consecuencia, de acreditarse la irregularidad denunciada esta autoridad electoral procedería a imponer la sanción que correspondiera a la otrora Coalición “Alianza por México”.

En razón de lo anterior, se estima inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la denunciada.

8.- Que una vez desestimada la causal de sobreseimiento que hizo valer la otrora coalición “Alianza por México” y toda vez que esta autoridad no advierte la actualización de otra causal, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada, consistente en determinar si como lo aduce el Partido Acción Nacional, la entonces coalición de mérito incumplió con lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que supuestamente colocó propaganda en diferentes puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, lugares que de conformidad con el Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con el Ayuntamiento de referencia, no fueron determinados como de uso común por encontrarse prohibida la colocación de cualquier tipo de propaganda en ellos, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Visual en el Municipio en cita.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional hizo valer como motivos de queja, los siguientes:

- Que con relación a la colocación de propaganda electoral, el Código de la materia señala en su artículo 189, párrafo 1, inciso c) ‘Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes’, precisando en el párrafo 2 del citado artículo que se entiende por lugares de uso común: “... los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral, estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo”.

- Que con fecha 9 de enero de 2006 se llevó a cabo una reunión de trabajo, en la sede del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, con la finalidad de darles a conocer los lugares de uso común que, en su caso, habían otorgado los ayuntamientos que integran el distrito de referencia; sin embargo, en el proyecto de convenio con el Municipio de Oaxaca de Juárez no se incluyeron los puentes peatonales.
- Que con fecha 13 de enero de 2006 el Licenciado Luis Mario Guzmán Rodríguez, Secretario Municipal de Oaxaca de Juárez, giró el oficio número SPSM/006/2006, dirigido al Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en dicha entidad federativa, del que se desprende que: *“Por otro lado, la Dirección de Tránsito Municipal, prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier tipo en los puentes peatonales, derivado de que son distractores que han provocado accidentes. En tal sentido, no es posible acceder a su petición”.*
- Que en sesión ordinaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca de fecha 23 de enero de 2006, se entregó a los representantes de los partidos y coaliciones, copia del convenio celebrado entre dicho Consejo y el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, así como copia de la ubicación de los lugares de uso común que habían sido autorizados por el Presidente Municipal, sin que en él se hubieran considerado como lugares de uso común los puentes peatonales.
- Que durante la sesión ordinaria del 08 Consejo Distrital, de fecha 23 de enero de 2006, el C. Luis Andrés Esteva de la Barrera hizo el señalamiento de que la propaganda del Partido Revolucionario Institucional y/o la Alianza por México se encontraba colocada desde hace más de dos meses en puentes peatonales.
- Que también se mencionó la negativa del H. Ayuntamiento de considerar a dichos puentes como lugares de uso común, por lo que se solicitó al Consejo Distrital que girara un oficio al Municipio con la finalidad de que fuera retirada la propaganda de la Coalición Alianza por México que estaba colocada en los puentes peatonales.
- Que también se exhortó al representante de dicha coalición para que retirara la propaganda de su candidato a Presidente de la República, toda vez que había quedado clara la violación a lo establecido en el convenio de

coordinación y apoyo en cita, al no ser autorizados los puentes peatonales como lugares de uso común.

- Que la propaganda denunciada se colocó en los siguientes lugares:
 - Puente ubicado en la carretera Cristóbal Colón a la altura del mercado zonal de las flores y el edificio conocido como de las canteras, con la leyenda '*C.C.I. Roberto Madrazo Presidente*';
 - Puente ubicado en el cerro del Fortín a la altura de la colonia Santa María estaban colocadas dos lonas, una en cada sentido de la circulación;
 - Puente peatonal ubicado en carretera internacional Oaxaca-México a la altura de las oficinas estatales del Partido Revolucionario Institucional, dos lonas con la leyenda : '*Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo*', '*Mujeres en movimiento con Madrazo*', circulación a las afueras de la ciudad;
 - Puente peatonal ubicado en carretera internacional Oaxaca- México a la altura de la Col. Del Maestro, una lona con la leyenda: '*Mujeres en movimiento con Madrazo*';
 - Puente ubicado en la carretera Internacional Oaxaca-México a la altura del Mercado Zonal de Santa Rosa, junto a las oficinas del juez calificador de Tránsito Municipal, una lona con la leyenda '*C.C.I. Roberto Madrazo Presidente*';
 - Puente ubicado en carretera Oaxaca-México a la altura de las oficinas del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, pero con dirección de la circulación hacia el centro de este municipio, tiene tres lonas que dicen lo siguiente: '*C.C.I: Roberto Madrazo Presidente*', '*Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo*', '*Mujeres en movimiento con Madrazo*';
 - Puente peatonal ubicado frente al estacionamiento de la central de abasto, con una lona que dice: '*Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo*', con el logo del PRI en la esquina superior derecha.

- Que a pesar de las múltiples ocasiones en que la coalición Alianza por México tuvo conocimiento a través de su representante ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca de la absoluta ilegalidad en la que actuaban al colocar propaganda de su candidato Roberto Madrazo en lugares que no habían sido autorizados por el ayuntamiento de Oaxaca de Juárez para el uso común de los partidos políticos y coaliciones, basado en que el Secretario Municipal Lic. Luis Mario Guzmán Rodríguez, informó que la Dirección de Tránsito Municipal, no permite la colocación de propaganda de ningún tipo en esos lugares, la otrora coalición persistió en su conducta, con lo que según su dicho demuestra la violación reiterada y dolosa de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con dicha actuación se faltó a lo establecido en el párrafo II del artículo 69 del Código de la materia, pues vulneró los principios de legalidad y equidad, provocando la falta de equidad en la contienda, lo cual afectó directamente a su representado, pues la difusión que se dio al candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora coalición denunciada, fue evidentemente mayor a la de los demás.
- Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca realizó una inspección ocular de fecha 23 de febrero de 2006, en la que se hizo referencia a los puentes peatonales en los que a esa fecha existían colocadas lonas de la coalición Alianza por México, que con ello según su dicho se acredita la falta de interés demostrado por la coalición Alianza por México para cumplir con lo establecido por el Convenio General de Apoyo y Colaboración multicitado, así como lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, la otrora coalición “Alianza por México”, al contestar el emplazamiento que le fue formulado, señaló lo siguiente:

- Que la denuncia tiene su origen en el proyecto que el 08 Consejo Distrital de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, presentó con fundamento en el numeral 3, del artículo 189 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la distribución entre los partidos y coaliciones de los

lugares de uso común en los que podrán colocar propaganda electoral, durante sus campañas.

- Que el registro de las diversas candidaturas que contenderían en el pasado proceso electoral federal inició con los registros de las candidaturas para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que llevaron a cabo el día 18 de enero del dos mil seis, en sesión especial del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que es un hecho público y notorio que el Lic. Roberto Madrazo Pintado fue el candidato registrado de la otrora Coalición “Alianza por México” para contender por el cargo de Presidente de la República.
- Que el registro de dicho candidato, fue producto del resultado que se obtuvo del proceso interno que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo para seleccionar a su candidato a la Presidencia de la República, procedimiento interno de selección cuya celebración fue del conocimiento público, haciendo notar que el procedimiento o método utilizado, fue la votación abierta, proceso que inició desde el día 13 de noviembre de 2005 y concluyó el día 9 de diciembre de ese año, fecha en la cual tomó protesta como candidato ante el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el Lic. Roberto Madrazo Pintado.
- Que el Licenciado Roberto Madrazo Pintado inició su campaña como candidato de la Coalición “Alianza por México”, a partir del día 19 de enero de dos mil seis, y no antes.
- Que tomando en consideración que el propio quejoso, en la sesión que celebró el Consejo Distrital 08, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día 23 de enero de dos mil seis, hizo referencia a “*propaganda colocada desde hace aproximadamente dos meses*”, por lo que se desprende que la propaganda a la que hace alusión no corresponde a “propaganda electoral”, por lo tanto no era objeto de que la misma se localizara o colocara en los lugares de uso común, distribuidos en esa sesión por el órgano distrital colegiado.
- Que dicha publicidad consecuentemente se relaciona con el proceso interno para elegir al candidato para contender por el cargo de Presidente de la República que llevó a cabo el Partido Revolucionario Institucional, lo cual no vulnera de ningún modo el marco jurídico electoral, dado que tal

publicidad, se habría desarrollado dentro de un lapso legal perfectamente conocido y mandatado.

- Que de las fotografías presentadas por el Partido Acción Nacional, no se desprenden elementos con los cuales se identifique a la propaganda electoral, en términos del artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no aparece ni la invitación a votar, ni la difusión de la plataforma electoral, ni el logo del Partido Revolucionario Institucional, ni de la otrora Coalición “Alianza por México”, es decir, las fotografías presentadas por el quejoso, no son idóneas, pertinentes y suficientes para que permitan afirmar que la colocación de la propaganda denunciada ni la propaganda misma, contraviene la normatividad electoral.
- Que la propaganda realizada dentro de un proceso interno y la realizada en la campaña formal, son actos distintos, ya que la primera se realiza fuera del proceso electoral y la segunda dentro del proceso, además de que la campaña electoral está legalmente permitida y regulada por la ley de la materia, y en cambio al no estar regulados en la ley los actos necesarios para consultar a las bases partidistas, a través de un proceso interno que tienda a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser postulados candidatos y que además cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido, debe estimarse que no es posible jurídicamente pretender adscribir o imputar una “violación” de algún precepto legal a un partido político, cuando en primer lugar, los mismos no se encuentran regulados y en segundo lugar porque se trata de hechos realizados a la luz de la materia electoral, de ahí que según su dicho no se pueda juzgar sobre la ‘legalidad o ilegalidad’ de esos actos, y mucho menos aplicar una ‘sanción’ como indebidamente lo pretende el quejoso.
- Que los hechos denunciados no corresponden a actos realizados dentro de la campaña electoral, sino que los mismos son producto de un proceso interno, por lo que no había razón alguna para que la distribución o colocación de la propaganda denunciada se hiciera en los lugares de uso común.
- Que la propaganda denunciada se encontraba relacionada con el proceso interno que el Partido Revolucionario Institucional celebró para seleccionar a su candidato para Presidente de la República por lo que ésta no tenía que

ser necesariamente colocada en los lugares de uso común determinados por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, porque los puentes peatonales generalmente para estos efectos son considerados elementos del equipamiento urbano, por lo que la propaganda denunciada estaría colocada al amparo del inciso a), del párrafo 1 del artículo 189 del código electoral federal, puesto que se colocó en el equipamiento urbano, sin dañarlo, sin impedir la circulación de los peatones y la visibilidad de los conductores de los vehículos.

- Que la falta de elementos probatorios, dado que las fotografías presentadas carecen de valor probatorio pleno, al ser producto de la tecnología, los avances científicos y tecnológicos, son fácilmente manipulables, máxime cuando no se ofrecen y presentan por el quejoso elementos probatorios con los cuales pudiera ser administrado el contenido o las imágenes de las fotografías aportadas, o bien, cuando los que se presentan generan contradicciones.
- Que no obstante que se ofrecen y se presentan documentales públicas adicionales a las fotografías anexas al escrito de queja, según su dicho las mismas deben aplicarse en perjuicio del oferente, toda vez que de las mismas se desprende que no existió ninguna violación a lo dispuesto en el código federal electoral.

Por su parte, el Partido Acción Nacional para acreditar los hechos denunciados aportó las siguientes pruebas:

- Copia certificada del oficio SPSM/006/2006, de fecha trece de enero de dos mil seis, signado por el Licenciado Mario Luis Guzmán Rodríguez, en su calidad de Secretario Municipal y dirigido al Licenciado Héctor Arango Ortiz, Vocal Ejecutivo de la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en el que se precisó que la Dirección de Tránsito Municipal prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier tipo en los puentes peatonales, derivado de que son distractores que han provocado accidentes.
- Copia certificada del Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebran por una parte el Instituto Federal Electoral, a través de la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Oaxaca, y por la otra, el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez, en el que se establecen

ciertas prohibiciones para la colocación o pintura de anuncios y se determinan los lugares de uso común para la colocación de propaganda.

- Copia certificada del acta número 02/ORD/01-2006, emitida por el 08 Consejo Distrital el veintitrés de enero de dos mil seis, de la que se desprende que el representante del Partido Acción Nacional ante ese Consejo hizo la denuncia de que no se mencionaba nada en el Convenio de Colaboración respecto de la colocación de propaganda en los puentes peatonales; sin embargo, también señaló que a pesar de ello tenía más de dos meses que existía propaganda política en todos los puentes peatonales del municipio de Oaxaca, por lo que solicitó al Consejo que girara un oficio al Ayuntamiento, con la finalidad de que retirara la propaganda de mérito.
- 15 fotografías tomadas según los datos que se desprenden de ellas el 27 de enero de 2006 en el Municipio de Oaxaca de Juárez en las que se advierte propaganda del C. Roberto Madrazo que fue colocada en puentes peatonales y que contienen las frases “C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”; “Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo” y “Mujeres en movimiento con Madrazo”, respectivamente.
 - 1) Las fotografías 1 y 2 corresponden al puente peatonal ubicado a la altura del mercado zonal de las Flores y en ellas se observa que a la mitad del puente hay una lona con la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y que al centro en la parte superior dice “*Central Campesina Independiente*” y debajo de ello “*C.C.I. Roberto Madrazo Presidente*”, el color de la manta es verde con blanco y rojo. Cabe señalar que según se desprende de las fotografías las mismas fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a las 12:09 y 12:13, respectivamente.
 - 2) Las fotografías 3 y 4 corresponden al puente ubicado sobre la carretera del cerro del Fortín a la altura de la Colonia Santa María, en las que se advierte la existencia de una lona, pero no se puede identificar su contenido, porque la misma se encuentra doblada y sólo se alcanza a ver que tiene la fotografía de una persona. Asimismo, de las fotografías se desprende que fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a las 12:36 y 12:40, respectivamente.

- 3) Las fotografías 5 y 6 corresponden al puente ubicado sobre la carretera internacional Oaxaca-México a la altura del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en las que se observa la existencia de dos mantas de propaganda del C. Roberto Madrazo, mismas que tienen las siguientes características: en la primera se advierte la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho; en la parte del centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior izquierdo dice *“Roberto Madrazo”* y en la segunda, se advierte una manta con una leyenda al centro que dice *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* y en la parte inferior *“OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00”*, ambas tienen los colores blanco, verde y rojo. Cabe señalar que según se advierte de las fotografías, las mismas fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a las 12:50.
- 4) La fotografía 7 corresponde al puente peatonal ubicado sobre la carretera internacional Oaxaca-México a la altura del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la primera de ellas se observa la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho, en la parte del centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior izquierdo dice *“Roberto Madrazo”* y en la última se advierte una leyenda al centro que dice *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* y en la parte inferior *“OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00”*, ambas tienen los colores blanco, verde y rojo. Dicha fotografía fue tomada el 27 de enero de 2006 a las 12:52.
- 5) Las fotografías 8 y 9 corresponden al puente peatonal ubicado en la carretera internacional Oaxaca-México a la altura de la colonia del Maestro y en ellas se observan distintas mantas de propaganda, pero sólo una tiene relación con los hechos que se denuncian y de ella se observa una leyenda al centro que dice *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* y en la parte inferior *“OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00”*, misma que cuenta con los colores blanco, verde y rojo. Las fotografías de mérito fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a la 1:01 p.m. y 1:04 p.m., respectivamente.

- 6) Las fotografías 10 y 11 corresponden al puente peatonal ubicado sobre la carretera internacional Oaxaca-México a la altura del mercado zonal de Santa Rosa y en ella se advierte que fueron colocadas diversas mantas con propaganda; sin embargo, sólo una tiene relación con los hechos que se investigan y en ella se observa la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y que al centro en la parte superior dice "*Central Campesina Independiente*" y debajo de ello "*C.C.I. Roberto Madrazo Presidente*", cuenta con los colores verde, blanco y rojo. Cabe señalar que las fotografías de mérito fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a la 1:15 p.m. y 1:17 p.m., respectivamente.

- 7) La fotografía 12 corresponde al puente peatonal ubicado sobre la carretera internacional Oaxaca-México a la altura del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional y en ella se advierte la existencia de cuatro mantas de propaganda; sin embargo, sólo una guarda relación con los hechos que se investigan y en ella se observa una leyenda al centro que dice "*Mujeres en movimiento con Madrazo*" "*Mujeres en movimiento con Madrazo*" y en la parte inferior "*OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00*", misma que cuenta con los colores blanco, verde y rojo. La fotografía de referencia fue tomada el 27 de enero de 2006 a la 1:25 p.m., según se advierte de ella.

- 8) La fotografía 13 corresponde al puente peatonal ubicado sobre la carretera internacional Oaxaca-México a la altura del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional y en ella se advierte la existencia de tres lonas, en la primera aparece la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y al centro en la parte superior dice "*Central Campesina Independiente*" y debajo de ello "*C.C.I. Roberto Madrazo Presidente*"; en la segunda se observa la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho, en la parte del centro tiene la leyenda "*Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan*", y del lado inferior izquierdo dice "*Roberto Madrazo*" y en la última se advierte una leyenda al centro que dice "*Mujeres en movimiento con Madrazo*" "*Mujeres en movimiento con Madrazo*" y en la parte inferior "*OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00*", dichas mantas cuentan con los colores verde, blanco y rojo. La fotografía en cita fue tomada el 27 de enero de 2006 a la 1:28 p.m.

9) Las fotografías 14 y 15 corresponden al puente peatonal ubicado a la altura del estacionamiento de la central de abastos y en ellas se advierte la existencia de diversa propaganda; sin embargo, sólo una se encuentra relacionada con los hechos que se investigan y en ella se observa la foto del C. Roberto Madrazo del lado izquierdo, en la parte del centro tiene la leyenda “*Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan*”, y del lado inferior derecho dice “*Roberto Madrazo*”; dicha manta tiene los colores verde blanco y rojo y en la parte superior en el extremo derecho tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. Cabe señalar que las fotografías en cita fueron tomadas el 27 de enero de 2006 a la 1:39 p.m. y 1:40 p.m., respectivamente.

- Copia simple del acta número 02/CIRC/02-2006, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el veintitrés de febrero de dos mil seis, en la que se precisó la existencia en algunos casos de propaganda a favor del C. Roberto Madrazo Pintado en puentes peatonales del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez.

Asimismo, de las diligencias de investigación que fueron efectuadas por esta autoridad, se obtuvo:

- 1) Copia certificada del acta 02/CIRC/02-2006, instrumentada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, en la que se precisa lo siguiente, en la parte que interesa:

“ ...

PARA REALIZAR UNA INSPECCIÓN OCULAR RESPECTO A LA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS PUENTES PEATONALES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ Y ÁREAS CONURBANAS.-----

SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA, LOS CIUDADANOS ANTES CITADOS NOS CONSTITUIMOS EN LA CARRETERA INTERNACIONAL CRISTÓBAL COLÓN, FRENTE AL MERCADO DE LA COLONIA LAS FLORES, DONDE SE ENCUENTRA UN PUENTE PEATONAL, EL CUAL CONTIENE ÚNICAMENTE UNA LONA DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO, CANDIDATO A LA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, LA CUAL SE ENCUENTRA COLOCADA EN EL CENTRO DE DICHO PUENTE Y SE PUEDE VISUALIZAR AL IR CIRCULANDO EN EL SENTIDO OAXACA-ISTMO DE TEHUANTEPEC, TOMÁNDOSE FOTOGRAFÍAS AL RESPECTO.-----
DESPUÉS NOS TRASLADAMOS A LA CARRETERA DEL CERRO DEL FORTÍN A LA ALTURA DE LOS DOS PUENTES PEATONALES QUE SE ENCUENTRAN EN LA COLONIA SANTA MARÍA, LOS CUALES NO TIENEN COLOCADA PROPAGANDA ELECTORAL, PARA LO CUAL SE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS.-----
ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS AL PUENTE PEATONAL UBICADO EN LA COLONIA CUAUHTÉMOC, EXACTAMENTE FRENTE A LAS OFICINAS DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL CUAL EN EL SENTIDO OAXACA-MÉXICO TIENE COLOCADA DOS LONAS DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”; DICHO PUENTE EN EL SENTIDO MÉXICO-OAXACA, TIENE COLOCADAS OTRAS TRES LONAS DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL PRECITADO CANDIDATO, PARA LO CUAL SE TOMARON LAS FOTOGRAFÍAS RESPECTIVAS.-----
ACTO SEGUIDO NOS TRASLADAMOS AL PUENTE PEATONAL UBICADO FRENTE AL MERCADO ZONAL DE SANTA ROSA, EL CUAL EN EL SENTIDO MÉXICO-OAXACA, TIENE COLOCADA UNA LONA DE PROPAGANDA ELECTORAL A FAVOR DEL C. ROBERTO MADRAZO PINTADO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, TOMÁNDOSE LAS FOTOGRAFÍAS CORRESPONDIENTES.-----
A CONTINUACIÓN REALIZAMOS UN RECORRIDO POR LOS PUENTES PEATONALES UBICADOS EN BRENAMIEL Y PUEBLO NUEVO, OBSERVANDO QUE NINGUNO DE ESTOS TRES PUENTES TIENEN COLOCADA PROPAGANDA ELECTORAL Y SE LES TOMARON FOTOGRAFÍAS.-----
NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE DIO POR TERMINADA LA DILIGENCIA, LEVANTÁNDOSE LA PRESENTE ACTA QUE CONSTA DE DOS FOJAS ÚTILES, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.-----
(...)”

Anexo, al acta se acompañaron diez fotografías en las que se advierte lo siguiente:

- 1) Las fotografías 1 y 2 corresponden al puente peatonal ubicado en la carretera internacional Cristóbal Colón, frente al mercado de la Colonia Las Flores, se observa que a la mitad del puente hay una lona con la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y que al centro en la parte superior dice *“Central Campesina Independiente”* y debajo de ello *“C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”*.
- 2) Las fotografías 3 y 4 corresponden al puente peatonal ubicado en el cerro del Fortín, Colonia Santa María, se observa que el puente no tiene colocada ningún tipo de propaganda.
- 3) La fotografía 5 corresponde al puente peatonal ubicado en la Colonia Cuauhtémoc, el cual en el sentido de Oaxaca-México tiene colocadas dos lonas de propaganda del C. Roberto Madrazo, mismas que tienen las siguientes características: en la primera se advierte la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho, en la parte del centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior izquierdo dice *“Roberto Madrazo”* y en la segunda, se advierte una manta con una leyenda al centro que dice *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* y en parte inferior *“OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00”*.
- 4) La fotografía 6 corresponde al puente peatonal ubicado en la Colonia Cuauhtémoc, el cual en el sentido de México-Oaxaca tiene colocadas dos mantas con propaganda del C. Roberto Madrazo, de las que se desprende lo siguiente: en la primera se observa la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y al centro en la parte superior dice *“Central Campesina Independiente”* y debajo de ello *“C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”* y en la segunda se observa la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho, en la parte de centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior izquierdo dice *“Roberto Madrazo”*.
- 5) La fotografía 7 corresponde al puente peatonal ubicado en la Colona Cuahtémoc, en ella se advierte la existencia de tres lonas en las que sus características son de izquierda a derecha las siguientes: en la primera

aparece la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y al centro en la parte superior dice *“Central Campesina Independiente”* y debajo de ello *“C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”*, en la segunda se observa la foto del C. Roberto Madrazo del lado derecho, en la parte del centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior izquierdo dice *“Roberto Madrazo”* y en la última se advierte con una leyenda al centro que dice *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* *“Mujeres en movimiento con Madrazo”* y en la parte inferior *“OAXAQUEÑA PARTICIPA! Tel: 502 06 00”*.

- 6) La fotografía 8 no se encuentra identificada, en ella se observa un puente peatonal que en la parte del centro cuenta con una manta en la que aparece la fotografía del C. Roberto Madrazo Pintado del lado derecho y al centro en la parte superior dice *“Central Campesina Independiente”* y debajo de ello *“C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”*.
- 7) Las fotografías 9 y 10 corresponden a los puentes peatonales ubicados en la colonia Brenamiel y Pueblo Nuevo; sin embargo en ellos no se advierte ningún tipo de propaganda.

Al respecto, es necesario precisar que por cuanto a las documentales públicas que obran en los autos del presente expediente, conforme a los artículos 35 del Reglamento de la materia y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno y son eficaces para demostrar las aseveraciones que en ellas se encuentran contenidas.

Así, de la lectura de dichas documentales, se puede desprender válidamente:

- 1) Que el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez precisó que la Dirección de Tránsito Municipal del Municipio prohibió la ubicación de propaganda política o de cualquier otro tipo en los puentes peatonales, derivado de que son distractores que han provocado accidentes y que por ese motivo no era posible acceder a la petición de que fueron designados como lugares de uso común.
- 2) Que en el Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, se precisó en lo que interesa que de conformidad con lo dispuesto en los

artículo 40 y 43 del Reglamento para la Prevención y control de la Contaminación Visual en el Municipio de referencia, queda estrictamente prohibida la colocación o pintura de anuncios en el derecho de vía de una calzada o carretera, así como en los **puentes**; fijar, colocar o instalar anuncios, cualquiera que sea su clase.

- 3) Que la vigencia del Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez inició a partir del 19 de diciembre de 2005, es decir, a la fecha de su firma y concluyó el día 15 de julio de 2006.
- 4) Que en el Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, únicamente se determinaron 9 lugares de uso común, mismos que se referían a mamparas y postes.
- 5) Que en la sesión ordinaria del 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, realizada el **23 de enero de 2006**, el representante propietario del Partido Acción Nacional, manifestó que: *“Precisamente me llama mucho la atención lo que se manifiesta aquí en el oficio de contestación, puesto que dice: ‘Por otro lado, la Dirección de Tránsito Municipal prohíbe la ubicación de propaganda política o de cualquier otro tipo en los puentes peatonales derivado de que son distractores que han provocado accidentes, en tal sentido, no es posible acceder a su petición’. Me llama mucho la atención porque si bien es cierto pudieran llegar a ser distractores, **tiene más de dos meses que existe propaganda política en todos los puentes peatonales del municipio de Oaxaca de Juárez**; por su puesto que **el municipio tiene conocimiento de ello, pero no ha hecho ninguna acción para que se retire esta propaganda de los puentes; llama más la atención cuando se trata de un municipio emanado del PRI y que la Coalición del PRI es la que está colocando las lonas**; por lo que si solicitaría a este Consejo, se gire un oficio al Ayuntamiento, con la finalidad de que se le solicite el retiro de la propaganda de los puentes peatonales.”*
- 6) Que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, el **23 de febrero de 2006** realizó una inspección ocular respecto de la colocación de propaganda electoral en los puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez y áreas conurbanas, de la cual se desprende:

- a. Que en la carretera internacional Cristóbal Colón, frente al mercado de la Colonia Las Flores, en el puente peatonal, se encontró únicamente una lona de propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Alianza por México”, la cual se encuentra colocada en el centro de dicho puente y se puede visualizar al ir circulando en el sentido Oaxaca-Istmo de Tehuantepec.
- b. Que en la carretera del cerro del Fortín a la altura de los dos puentes peatonales que se encuentran en la colonia Santa María no tenían colocada propaganda electoral.
- c. Que en el puente peatonal ubicado en la colonia Cuauhtémoc, exactamente frente a las oficinas del comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el sentido Oaxaca-México se encontraban colocadas dos lonas de propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Alianza por México” y que el mismo puente en el sentido México-Oaxaca, tenía colocadas tres lonas de propaganda electoral a favor del precitado candidato.
- d. Que el puente peatonal ubicado frente al mercado zonal de Santa Rosa, en el sentido México-Oaxaca, tenía colocada una lona de propaganda electoral a favor del C. Roberto Madrazo Pintado, candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Alianza por México”.
- e. Que en los puentes peatonales ubicados en Brenamiel y Pueblo Nuevo no se encontró ningún tipo de propaganda electoral.

Por cuanto a las pruebas técnicas aportadas tanto por el Partido Acción Nacional como por la vocalía ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, es necesario precisar que al consistir en impresiones fotográficas digitales, deben ser consideradas como pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 31 y 35 del reglamento de la materia, y 14, párrafo 6 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, es necesario precisar que las fotografías aportadas por el instituto político denunciante constituyen meros indicios de los hechos que se pretenden probar; sin embargo, al ser administradas con las aportadas por la autoridad electoral como resultado de la inspección ocular que se efectuó por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral de Oaxaca, mismas que cuentan con pleno valor probatorio, esta autoridad puede afirmar válidamente:

- 1) Que en los puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, ubicados a la altura del mercado Zonal de las Flores; carretera internacional Oaxaca-México a la altura del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en la misma carretera a la altura de la Colonia del Maestro y del Mercado Zonal de Santa Rosa y en el puente ubicado a la altura del estacionamiento de la Central de Abasto se colocaron diferentes mantas del C. Roberto Madrazo Pintado, que tenían las frases *“C.C.I. Roberto Madrazo Presidente”*; *“Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo”* y *“Mujeres en movimiento con Madrazo”*.
- 2) Que sólo en las fotografías identificadas como 14 y 15 y que según el dicho del partido actor corresponden al puente peatonal ubicado a la altura del estacionamiento de la Central de Abasto se encuentra colocada una manta con propaganda del C. Roberto Madrazo y que en la parte superior derecha tiene el logotipo del Partido Revolucionario Institucional y que del lado izquierdo aparece la fotografía del C. Roberto Madrazo y que en la parte del centro tiene la leyenda *“Mover a MÉXICO... Para que las cosas se hagan”*, y del lado inferior derecho dice *“Roberto Madrazo”*; dicha manta tiene los colores verde blanco y rojo.

En ese orden de ideas, esta autoridad considera que la presente queja debe declararse **infundada**, toda vez que con los elementos que obran en autos no se acredita que la otrora coalición “Alianza por México” hubiese incumplido con lo dispuesto en el artículo 189, párrafos 1, inciso c) y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la colocación de propaganda en diferentes puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, lugares que de conformidad con el Convenio General de Apoyo y Colaboración que celebró el Instituto Federal Electoral con el Ayuntamiento de referencia, no fueron determinados como de uso común.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182, párrafos 3 y 4 del código electoral federal se entiende por propaganda electoral el conjunto de

escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; así mismo dicha propaganda debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En ese sentido, esta autoridad considera que la propaganda que se observa tanto en las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional, así como las remitidas por la autoridad electoral local en el estado de Oaxaca no cuenta con los elementos antes descritos, es decir, no puede ser considerada de tipo electoral, pues en ella no se desprenden elementos de los que se pueda arribar a la conclusión de que la finalidad era presentar a la ciudadanía la candidatura del C. Roberto Madrazo Pintado, como candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora Coalición “Alianza por México”.

Esto es así, porque en las mantas que fueron encontradas en diferentes puentes peatonales del Municipio de Oaxaca de Juárez, se advierte que ellas no contienen alusiones respecto a los programas y acciones fijados por la otrora coalición denunciada en sus documentos básicos o en su plataforma electoral, ya que se advierte que la propaganda objeto del presente procedimiento contenía las siguientes frases, según el caso:

- *Central Campesina Independiente C.C.I. Roberto Madrazo Presidente;*
- *“Mover a México para que las cosas se hagan, Roberto Madrazo”;* y
- *“Mujeres en movimiento con Madrazo”.*

En ese sentido, se estima que la propaganda que fue denunciada por el Partido Acción Nacional, fue utilizada durante el proceso de selección interna del candidato a la Presidencia de la República realizado por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que dicho instituto político realizó un proceso de selección interna de tipo abierto para la elección de dicho candidato, motivo por el cual los contendientes en el proceso de selección efectuaron actos

de propaganda a favor de su candidatura, con el fin de obtener el triunfo y que como resultado de la contienda interna el C. Roberto Madrazo Pintado resultó electo.

En ese orden de ideas, se estima que el contenido del acta 02/ORD/01-2006, emitida por el 08 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca el día 23 de enero de 2006, constituye otro elemento que permite estimar que dicha propaganda fue la que se utilizó durante el proceso de selección que se realizó al interior del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en dicha sesión el representante del Partido Acción Nacional denunció la existencia de propaganda política en diferentes puentes peatonales del municipio de Oaxaca de Juárez, señalando que se encontraba ahí desde hacía más de dos meses.

A mayor abundamiento, se considera que la citada afirmación es acorde con la idea de que la misma se utilizó en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la misma se realizó el 23 de enero de 2006 y el registro de dichos candidatos se efectuó el 18 de enero de 2006 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que resulta lógico que meses antes a esa fecha se realizara el proceso de selección interna, puesto que de acuerdo con lo previsto en el numeral 177, párrafo 1, inciso e) del código electoral federal el plazo para el registro de los candidatos al cargo de Presidente de la República se realiza del 1° al 15 de enero del año de la elección ante el Consejo General.

En ese orden de ideas, se considera que la propaganda denunciada se colocó antes del plazo en el que dio inicio la campaña electoral para el cargo de Presidente de la República.

Asimismo, se estima que las fotografías aportadas por el Partido Acción Nacional e identificadas con los números 14 y 15 constituyen otro elemento para sustentar la conclusión de que la propaganda en estudio se utilizó en el proceso interno de selección del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que en el extremo superior derecho (como se precisó en el apartado en el que se describieron las pruebas) se advierte únicamente el logotipo de dicho instituto político, por lo que en ese sentido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 185, párrafo 1 del código electoral federal la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que lo registró.

En esa tesitura, se advierte que la propaganda objeto del presente procedimiento no cuenta con el logotipo de la otrora coalición “Alianza por México”, órgano político que registró al C. Roberto Madrazo Pintado como candidato a la Presidencia de la República, por lo que dicha situación constituye otro elemento que nos permite considerar que esa propaganda fue utilizada para el proceso de selección interna.

Consecuentemente, esta autoridad considera que al haberse determinado que la propaganda denunciada no es de tipo electoral, no sería válido aplicar las reglas contenidas en el título segundo “De los Actos Preparatorios de la Elección”, capítulo segundo “De las Campañas Electorales” y en específico lo dispuesto en el artículo 189 del código electoral federal, de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SUP-RAP-82/2003, el día 11 de noviembre de 2003, que en lo que interesa precisa lo siguiente:

“... ”

Esta Sala Superior considera fundado el agravio de referencia por las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, al considerar que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género; por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies, en todo lo que no requiera de regulación y principios diferentes, para responder a sus particularidades.

La facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto inviolable a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el Estado de Derecho. Así, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se

pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son, el derecho penal, y el derecho administrativo sancionador.

La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social.

Ahora bien, el poder punitivo del estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a la comunidad en general, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como manifestación del ius puniendi.

Además, los principios del derecho penal, se encuentran inspirados en derechos subjetivos públicos de los individuos. De ahí que sean conformes con el espíritu democrático de la Constitución –y con el Estado de Derecho–.

Por ello, toda vez que tanto el derecho penal, como el derecho administrativo sancionador se encuentran subsumidos en el orden constitucional, debe considerarse que en todo caso, son aplicables los principios punitivos establecidos en la constitución, aunque éstos estén referidos en primer término al derecho penal, debe entenderse que son comunes a todo el ordenamiento punitivo del Estado y que, naturalmente, han de prevalecer sobre cualquier disposición legal.

Lo anterior no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se

deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración.

Esto, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En tal virtud, en el derecho administrativo sancionador cobra aplicación el principio jurídico que impera en el derecho penal relativo a que no se puede imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, esto se traduce en que las disposiciones legales específicas y sus correlativas sanciones, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón.

En efecto, prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas, que pudieran justificar una regulación distinta, por lo que se ha concluido que la tipificación de una conducta como infracción administrativa o criminal es el resultado de una decisión de política legislativa que, bajo ciertos márgenes, tiende a diseñar una estrategia diferenciada de lucha contra la criminalidad. De ahí que la extensión de las garantías típicas del proceso penal, como la señalada, se justifique por el carácter sancionador del procedimiento, pues con ello se impide que, de hecho, sufran un menoscabo las garantías constitucionales y procedimentales constitucionalmente establecidas. Y es que, al final de cuentas, las contravenciones administrativas se integran en el supraconcepto de lo ilícito, en el que ambas infracciones, la administrativa y la penal, exigen un comportamiento humano positivo o negativo, una antijuridicidad, la culpabilidad, el resultado potencial o realmente dañoso y la relación causal entre éste y la acción.

Tiene sustento lo anterior, en la tesis relevante número 045/2001 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 263 y 264 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, publicada por el Tribunal Electoral, cuyos rubro y texto son los siguientes:

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe)

Contrariamente a lo hasta aquí precisado, en la especie, la autoridad responsable aplicó el método analógico de integración normativa para aplicar el contenido del artículo 189 párrafo 1 inciso d), a una situación real no contemplada de manera expresa en dicho precepto, lo anterior se desprende de las consideraciones que la responsable vertió en la resolución que ahora se impugna y que en lo que interesa se transcriben a continuación.

"En lo relativo al tipo de propaganda que se encuentra fijada, el artículo 182, párrafo 3 establece:

"Artículo 182

...

3. Se entienden por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

El precepto invocado define lo que se entiende por propaganda electoral que tiene como característica esencial que con la misma se promueva a los candidatos registrados ante el electorado, así como la plataforma electoral que sostendrán los partidos políticos.

En el caso concreto, la propaganda que se encuentra fijada en elementos de equipamiento urbano, no corresponde a propaganda electoral, sino que es propaganda de promoción del Partido Alianza Social dentro de sus actividades políticas permanentes, en tanto que no está promocionando candidatura alguna ni su plataforma electoral.

Es importante destacar que aunque no se trate de propaganda electoral como lo afirma el denunciado, esta autoridad considera que la propaganda de los partidos que se genera dentro de su actividad política permanente debe sujetarse a las reglas mínimas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de propaganda, resultando inadmisibles afirmar que como la propaganda que utilizan los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades políticas permanentes no está regulada expresamente en el mencionado ordenamiento, la misma no está sujeta a ninguna norma."

"...cualquier tipo de propaganda que genere un partido político, debe ajustarse a las reglas que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de lo contrario, se estaría en el supuesto de una violación al artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código de la materia.

Las reglas que deben seguirse en la colocación de propaganda se encuentran contenidas en el artículo 189, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

"Artículo 189

(Se transcribe)

...

"Esta autoridad considera que el Partido Alianza Social incurrió en una irregularidad ya que fijó propaganda en elementos de equipamiento urbano del Puerto de Veracruz, Veracruz, como se advierte del material probatorio que obra en el expediente, contraviniendo la prohibición establecida en el artículo 189, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que por su naturaleza es una norma de orden público que debe ser acatada en todo momento."

...

"De ahí que la norma jurídica debe respetarse siempre y ante cualquier circunstancia, y de no ocurrir lo anterior, ese sólo hecho sirve cabalmente para imputar jurídicamente a la persona moral la actuación contraventora de la Ley."

Así, se sostiene que la responsable aplicó de manera analógica el precepto aludido, sin que exista en este caso la posibilidad de tal operación lógica de integración, puesto que como se precisó, el derecho administrativo sancionador no admite la imposición de una multa,

sino mediante la existencia de un enunciado normativo que establezca con precisión el supuesto hipotético que en los hechos se busca regular, lo que en la especie no sucede, toda vez que el artículo 189 establece las reglas que los partidos políticos deben observar para la colocación de propaganda electoral, mientras que la autoridad responsable reconoce y no se combate, como se advirtió de la transcripción conducente, que la propaganda fijada por el hoy recurrente no es de naturaleza electoral, por no haberse producido y difundido durante la campaña electoral como lo mandata el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tampoco tiene por objeto presentar candidaturas, sino que corresponde al tipo de propaganda que los institutos políticos despliegan para promoverse, dentro de sus actividades políticas permanentes argumentos que este tribunal no califica por lo que, en esta tesitura, como bien lo argumenta el partido actor, si la autoridad responsable reconoció que no era propaganda electoral entonces actuó fuera de la legalidad al haber ido más allá de lo que la normatividad expresamente le tiene permitido y al aplicar, aunque sin manifestarlo, por analogía el artículo 189 del ordenamiento antes citado.

...”

En ese tenor, esta autoridad considera que con base en el criterio adoptado por la citada Sala Superior, la propaganda denunciada, al no ser de tipo electoral no se encuentra sujeta a las reglas dispuestas en el artículo 189 del código electoral federal, por lo que aun cuando se tiene como acreditado el hecho de que se colocó propaganda del C. Roberto Madrazo Pintado en diversos puentes del Municipio de Oaxaca, tal hecho no podría ser sancionado porque el derecho administrativo sancionador no admite la imposición de una multa, sino mediante la existencia de un enunciado normativo que establezca con precisión el supuesto hipotético que en los hechos se busca regular, lo que en la especie no sucede, toda vez que el artículo 189 establece las reglas que los partidos políticos deben observar para la colocación de propaganda electoral, no así para la propaganda de otra naturaleza.

Por otra parte, esta autoridad considera que las reglas que fueron determinadas en el Convenio de Colaboración y Apoyo celebrado por el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, resultaron aplicables a partir de su celebración, es decir, del 19 de diciembre de 2005 al 15 de julio de 2006, tal como se desprende de dicho documento, por lo que si la colocación de la propaganda en estudio se realizó antes de la celebración de dicho convenio, es

válido afirmar que no se cometió ninguna violación a lo previsto en él o al código electoral federal.

Al respecto, se considera que es válido afirmar que la propaganda en estudio se colocó antes de la celebración del citado convenio, porque el representante del Partido Acción Nacional en la sesión del 08 Consejo Distrital del Instituto en el estado de Oaxaca el 23 de enero de 2006, manifestó la existencia de dicha propaganda desde ***hace más de dos meses***, lo que constituye una aceptación por parte del partido quejoso en el sentido de que para el mes de noviembre ya se había colocado, motivo por el cual a la fecha de su colocación no se encontraban vigentes las reglas determinadas en el instrumento de mérito.

Lo anterior, se ve robustecido en el hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en los artículos 35 del Reglamento de la materia y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de que de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el *“Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente electo”* emitido el 5 de septiembre de 2006, el proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República realizado por el Partido Revolucionario Institucional se realizó del 7 de octubre al 13 de noviembre de dos mil cinco.

Bajo esa premisa, esta autoridad considera que cuenta con indicios suficientes para afirmar que la propaganda denunciada se colocó antes de la fecha en que se celebró el convenio de colaboración y apoyo entre el Instituto Federal Electoral y el Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, por lo que la colocación de la propaganda denunciada no constituye violación alguna al citado convenio o al código electoral federal.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al no haberse acreditado la comisión de una conducta infractora de la legislación electoral federal y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, que justifiquen que esta autoridad realice mayores diligencias de investigación, lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

9.- Que en atención a los antecedentes y razonamientos expuestos, con fundamento en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de

los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar infundada la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de octubre de 2007, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**